

## CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

I. Concepto . . . . .	55
II. Hecho ilícito . . . . .	57
III. Circunstancias excluyentes de ilicitud . . . . .	59

## CAPÍTULO II

### RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

#### I. CONCEPTO

Por responsabilidad internacional se entiende, para efectos de este análisis, la institución jurídica que impone al estado o a cualquier otro sujeto de derecho internacional, “que ha realizado un acto ilícito, en perjuicio de otro, la obligación de reparar el daño causado”.<sup>109</sup>

Uno de los principios más profundamente arraigados de la doctrina de derecho internacional —explica Roberto Ago, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional (CDI)— y uno de los mejor confirmados por la práctica de los estados y por la jurisprudencia, es el principio de que todo comportamiento de un estado calificado por el derecho internacional de hecho jurídicamente ilícito entraña, en derecho internacional, responsabilidad de dicho estado.

En otros términos —agrega el relator— cada vez que un estado se hace culpable respecto de otro estado de un hecho ilícito internacional, la responsabilidad internacional —como recordó la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), en su sentencia en el Asunto de los fosfatos de Marruecos—,<sup>110</sup> se establece “directamente en el plano de las relaciones entre esos estados”. Y ningún estado, conforme a los términos empleados por la Comisión de concilia-

<sup>109</sup> Hañajczun, Bohdan T. y Moya Domínguez, María T., *Derecho internacional público*, Buenos Aires, EDIAR, 1978, p. 327. La CDI en su proyecto sobre responsabilidad internacional del Estado, considera que la existencia del daño no es elemento esencial para la configuración del hecho internacionalmente ilícito; cfr Moyano Bonilla, César, “Responsabilidad internacional del Estado”, en *Violación del espacio aéreo e interceptación de aeronaves*, Montevideo, 1985, p. 107 y ss.

<sup>110</sup> CPJI, Serie A/B, núm 74, p. 28.

ción italo-norteamericana, instituida en cumplimiento del artículo 83 del Tratado de Paz de 10 de febrero de 1947, "...puede escapar a la responsabilidad que nace del ejercicio de una acción ilícita desde el punto de vista de los principios generales del derecho internacional".<sup>111</sup>

La responsabilidad internacional es una institución inicialmente consuetudinaria, a cuyo desarrollo contribuyeron decididamente la doctrina y la jurisprudencia arbitrales. Más tarde se incorporó, paulatinamente, dentro del derecho convencional, a partir de los tratados bilaterales y prosiguió en los multilaterales —por ejemplo, en el Acta general de la conferencia de Berlín de 1885, art 35 y en las Convenciones V y XIII suscritas en la conferencia de La Haya de 1907, artículos 5 y 25, respectivamente.

En 1980, la CDI completó su primera lectura de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional del estado, aprobando los artículos 1 y 2, que establecen:

#### Artículo 1

Responsabilidad del estado por sus hechos internacionalmente ilícitos.

Todo hecho internacionalmente ilícito de un estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste.

#### Artículo 2

Posibilidad de que a todo estado se le considere incurso en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

Todo estado está sujeto a la posibilidad de que se considere que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito que da lugar a responsabilidad internacional.<sup>112</sup>

El objeto de esta última disposición es —explica la CDI— establecer que todo estado, cualquiera que sea, que comete un hecho calificado de internacionalmente ilícito, ve nacer, a su cargo, una responsabilidad internacional. Y agrega:

... la noción a que se refiere el artículo 2 corresponde, en cierto modo, a la que con frecuencia se designa en derecho interno con la expresión "capacidad delictiva" o "capacidad para cometer hechos ilícitos". Según un concepto propio de muchos ordenamientos jurídicos nacionales, hay sujetos que carecen de esa "capacidad", por ejemplo, los menores. El derecho interna-

111 Naciones Unidas, A/CN.4/SER.A/1971/ADD.1 (Parte.1), p. 219.

112 *Ibid.* Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 32 período de sesiones, Nueva York, 1980, p. 63.

cional, sin embargo, no prevé situaciones análogas. Los estados se afirman como miembros con plenos derechos de la comunidad internacional desde el momento en que alcanzan existencia independiente y soberana. Si es privilegio de la soberanía hacer valer sus derechos, la contrapartida es el deber de cumplir sus obligaciones. El principio en virtud del cual ningún estado que con su comportamiento haya violado una obligación internacional puede sustraerse al resultado que de ello se deriva, a saber, que se le considere incurso en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito que da lugar a su responsabilidad, es simplemente un corolario del principio de la igualdad soberana de los estados.<sup>113</sup>

## II. HECHO ILÍCITO

¿Cuáles son los elementos o condiciones que deben darse para tipificar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito? Según la CDI, tradicionalmente se han distinguido dos elementos: a. un elemento subjetivo, constituido por un comportamiento que ha de poderse atribuir, no al ser humano o a la colectividad de seres humanos que lo ha tenido materialmente, sino al estado, en su calidad de sujeto de derecho internacional, y b. un elemento objetivo, que consiste en que "... el comportamiento atribuible al estado constituye una violación, por ese estado, de una obligación internacional a la que estaba sujeto."<sup>114</sup>

Estos supuestos se desprenden claramente de diversas decisiones jurisprudenciales, como la de la CPJI, en el Asunto de los fosfatos de Marruecos, en la cual se afirmó que el origen de la responsabilidad estatal se encuentra en "...un acto imputable al estado y calificado como contrario a los derechos convencionales de otro estado". Dicha orientación, también tiene su respaldo en la doctrina internacional encontrada ya en la obra de Dionisio Anzilotti, quien sostenía que "...la responsabilidad nace de la violación injusta del derecho ajeno y acarrea la obligación de reparar en la medida en que exista un nexo con un sujeto agente, es decir, que sea imputable a éste".<sup>115</sup>

Consecuentemente, la Comisión incluyó en su proyecto mencionado, artículo 3, una disposición que precisa los elementos del hecho internacionalmente ilícito:

113 Naciones Unidas, A/CN.4/SER.A/1973/ADD.1, p. 180.

114 *Ibidem*, pp. 183 y 185.

115 *Ibidem*, p. 183.

Hay hecho internacionalmente ilícito de un estado cuando:

- a. un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible según el derecho internacional al estado, y
- b. ese comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del estado.<sup>116</sup>

Algunos autores, como Eduardo Jiménez de Aréchaga —expresidente de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)— consideran que es necesaria la presencia de “...un perjuicio o un daño”, como un tercer elemento, para que se configure la noción del hecho internacionalmente ilícito. Sin embargo, advierte que, en el campo de las relaciones internacionales, el concepto de daño no tiene un carácter esencialmente material o patrimonial, pues “...los actos ilícitos lesivos de intereses no materiales —por ejemplo, los que afectan la dignidad de un estado— originan una reparación adecuada, aunque no hayan tenido como resultado una pérdida pecuniaria o material para el estado reclamante”.<sup>117</sup>

La CDI estudió detenidamente tal cuestión y concluyó que se trataba de un elemento sin el cual se podía configurar perfectamente el hecho internacionalmente ilícito. Recordó, para fundamentar su decisión, que actualmente dentro del derecho internacional se prevén, cada vez más, obligaciones del estado relativas al trato de sus propios nacionales —por ejemplo, el caso de los Pactos de Derechos Humanos o la mayoría de los convenios internacionales del trabajo—, y si se infringe una de estas obligaciones, la violación así perpetrada, no causa normalmente ningún perjuicio de naturaleza económica a las demás partes del convenio, ni vulnera tampoco su honor ni su dignidad. No obstante, constituye manifiestamente un hecho internacionalmente ilícito.

Es prudente recordar que un estado sólo puede reclamar, en nombre de un nacional suyo, cuando un derecho de ese nacional “...ha sido afectado directamente por el acto de un estado en violación del derecho internacional”.

La jurisprudencia internacional ha establecido una clara distinción entre derechos e intereses de un individuo. Jiménez de Aréchaga ofrece una síntesis de dichos pronunciamientos: la CPJI ha establecido tal distinción cuando, al referirse a los derechos o intereses de un individuo, afirma que la violación de sus “...derechos causa daño” (Asunto de las *Mavrommatis Palestine Concessions*). La

<sup>116</sup> Naciones Unidas, A/CN.4/SER.A/1973/ADD.1, p. 180.

<sup>117</sup> Jiménez de Aréchaga, Eduardo, ob. cit., p. 318.

ci lo ha hecho al describir la protección diplomática como “...la situación en la cual el estado ha adoptado la causa de un nacional suyo cuyos derechos se pretende que han sido desconocidos por otro estado, en violación del derecho internacional” (Asunto *Interhandel*) y este mismo organismo, en el asunto de la *Barcelona Traction*, sostuvo: “...sólo el derecho infringido, y no el mero interés afectado, compromete la responsabilidad”.<sup>118</sup>

De donde —como observa Max Sorensen— si una persona que tiene una deuda con un extranjero experimenta una pérdida financiera debida a un acto de su estado contrario al derecho internacional, ello no autoriza al estado de la nacionalidad del acreedor extranjero para actuar en protección de sus intereses. Este problema se presentó varias veces ante los tribunales de arbitraje, y “...se decidió repetidamente que los acreedores no tenían fundamento alguno a causa de agravios cometidos contra sus deudores”.<sup>119</sup>

Una hipótesis diferente —distingue Sorensen— es aquélla en la que los derechos de los acreedores, como tales, se encuentran directamente afectados —por ejemplo, por negárseles el derecho a reclamar en juicio o a inscribir el título de una hipoteca—, entonces la “...interposición de una reclamación quedaría justificada sobre la base de que se ha efectuado una lesión directa a un derecho existente, en contraposición a un interés”.

### III. CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE ILICITUD

Tanto la doctrina como la práctica de los estados y la jurisprudencia internacional, han reconocido que un estado, dentro de determinadas circunstancias, puede abstenerse de cumplir una obligación internacional “...que normalmente debería respetar”, sin que se configure violación de esa obligación.

En efecto, existe un hecho internacionalmente ilícito del estado —indicó el Relator Especial de la CDI, y posteriormente se aceptó por este organismo en el artículo 3, visto anteriormente, de su proyecto sobre la responsabilidad de los estados—, cuando un comportamiento es atribuible, según el derecho internacional, al estado (elemento subjetivo) y este comportamiento constituye la violación de una obligación internacional que incumbe a dicho estado (elemento objetivo). No obstante, existen ciertos supuestos en los que, pese a darse aparentemente las dos condiciones que se requieren

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 342.

<sup>119</sup> Sorensen, Max, ob. cit., p. 547.

para que surja un hecho internacionalmente ilícito, éste no aparece por la presencia de una determinada circunstancia que lo impide.

El verdadero efecto de la existencia de esa o esas circunstancias, "...no consiste en excluir la responsabilidad que, de otro modo, se derivaría de un hecho ilícito en sí, sino más bien en impedir que se califique de ilícito el comportamiento del estado" que actúa en tales circunstancias. Ello sucede porque en virtud de su presencia, no existe el elemento objetivo del hecho internacionalmente ilícito: la violación de una obligación internacional.

Cuando se da alguna de estas circunstancias en un caso concreto, afirma la Comisión, queda excepcionalmente excluida la ilicitud del hecho del estado, porque, en ese caso específico y a causa de la circunstancia especial que concurre, el estado que actúa ya no está obligado a obrar en otra forma.<sup>120</sup>

El capítulo V del proyecto de la CDI se dedica a la reglamentación de las circunstancias que excluyen la ilicitud, y enuncia las siguientes: consentimiento (art 29); contramedidas respecto a un hecho internacionalmente ilícito (art 30); fuerza mayor y caso fortuito (art 31); peligro extremo (art 32) y estado de necesidad (art. 33).<sup>121</sup>

En el siguiente capítulo se estudiará sólo la circunstancia de **estado de necesidad**, por estar íntimamente vinculada con el objetivo de nuestro análisis.

<sup>120</sup> La tesis contraria y un detenido análisis de la postura adoptada por la CDI —esta última acogida por nosotros—, puede consultarse en los documentos de Naciones Unidas, A/CN.4/318/ADD. 1, e Informe de la CDI sobre la labor realizada en su XXXI periodo de sesiones, Nueva York, 1979.

<sup>121</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Comisión de Derecho internacional sobre la labor realizada en su 32 periodo de sesiones*, ob. cit., p. 73.